



República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º : 81001 3333 002 2015 00526 01
Demandante : María Juana Blanco Portilla
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve recurso de apelación formulado por la parte demandada

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión de primera instancia, referida al auto de pruebas dictado en audiencia inicial en el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca.

I. ANTECEDENTES

1.1. María Juana Blanco Portilla presentó demanda en contra de la Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional, haciendo ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

1.2. El Juzgado Segundo Administrativo de Arauca admitió la demanda, y luego de surtida la notificación, el respectivo traslado, la contestación y el traslado de excepciones, se adelantó la audiencia inicial, que se siguió de acuerdo con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. En esa diligencia se profirió el auto de pruebas del proceso, frente al cual la demandada presentó recurso de apelación.

1.3. La providencia apelada. En el auto de pruebas el *a quo* negó la solicitud probatoria para que se oficiara a la coordinación de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa y a la dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional, a efectos que allegaran con destino al proceso: i) el expediente prestacional de Pedro Arero Blanco y ii) la solicitud de copia auténtica de las constancias de notificación del acto administrativo N.º OFI16-47728 MDN-SGDA-GAG. Consideró el Juez que, con relación a la primera petición, el documento que se pediría ya se encontraba aportado con la contestación de la demanda, por lo que decretar la prueba resultaría resulta ineficaz; y con relación a la segunda, la estimó ineficaz e impertinente, debido a que la constancia de notificación del oficio a través del cual se allega un expediente prestacional no aporta elementos de convicción, ni guarda relación alguna con el asunto planteado como fijación de litigio.

1.4. El recurso. La parte demandada presentó recurso de apelación frente a la negación de ordenar los medios de prueba documentales ya referidos, para lo cual sostuvo que aparentemente habría surgido una interpretación errónea de la solicitud de pruebas, lo cual condujo a considerar que la prueba allegada con la contestación fue remitida a través del oficio N.º OFI16-47728-MDN-SGDA-GAG del 24 de junio de 2016, con el que se allegó copia del expediente prestacional; sin embargo, debido a que la demandante pide que se declare probado el silencio administrativo de la entidad, la solicitud probatoria tiene por finalidad requerir a la coordinación de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa y a la dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional, para que aporten los antecedentes



Radicado N.º 81001 3333 002 2015 00526 01
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 María Juana Blanco Portilla

administrativos que frente al caso reposan en dichas dependencias (esto es, con ocasión de la petición incoada por María Juana Blanco Portilla el 3 de septiembre de 2015), con inclusión de la copia auténtica de las constancias de notificación de la respuesta dada a la petición de Blanco Portilla.

Recalca así que con la orden y práctica de esas pruebas documentales se desvirtuará la pretensión de declarar como probado el silencio administrativo en este caso.

1.5. Traslado del recurso. En las audiencia se dio traslado del recurso. La demandante manifestó que la entidad demandada tuvo la oportunidad de aportar esas pruebas al momento de contestar la demanda, como lo establece el numeral cuarto del artículo 175 del CPACA, razón por la cual se opuso a que se ordene la práctica de dichas pruebas documentales. También sostuvo que en el proceso ya reposan las pruebas idóneas, pertinentes y útiles para decidir el caso.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos de Arauca coadyuvó el recurso de apelación, por bajo el entendido que las pruebas documentales pedidas hacen referencia a las actuaciones surtidas con ocasión de la petición realizada por la parte demandante.

1.6. el *A quo* concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en virtud de lo contenido en el artículo 243 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico. Consiste en determinar sí, ¿Procede revocar la decisión adoptada en el auto de pruebas proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca en el trámite de la audiencia inicial, en los términos del recurso interpuesto por la parte demandada?

2.2. Competencia. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (artículos 153, 243.9, CPACA) y es de ponente (artículo 125, CPACA), conforme lo establece el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

2.3. Caso concreto. En el presente asunto la parte demandada recurrió el auto de pruebas en tanto en esta providencia se resolvió no ordenar dos pruebas documentales que ese sujeto procesal solicitó, así: i) el expediente prestacional de Pedro Arero Blanco y ii) la solicitud de copia auténtica de las constancias de notificación del acto administrativo N.º OFI16-47728 MDN-SGDA-GAG.

Frente al tema de la ordenación de pruebas en el proceso judicial destaca el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, el Juez debe rechazar «*las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles*»; disposición que guarda consonancia con el artículo 164 del mismo estatuto, que prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.



Radicado N.º 81001 3333 002 2015 00526 01
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 María Juana Blanco Portilla

Lo anterior permite colegir que para que sea factible el decreto de una prueba, ésta debe cumplir los siguientes requisitos:

- i) **Pertinencia.** Que los hechos que se pretendan acreditar sean relevantes para el proceso.
- ii) **Conducencia.** Que el medio de prueba sea el idóneo para demostrar determinado hecho.
- iii) **Oportunidad.** Las pruebas deben ser solicitadas y aportadas en las oportunidades legales previstas.
- iv) **Utilidad.** Que las pruebas decretadas no sean manifiestamente superfluas, esto es, que tengan una finalidad en el proceso.
- v) **Licitud.** Que la prueba no contravenga derechos fundamentales constitucionales, pues de no ser así, será nula de pleno derecho.

Se precisa, además, que la Corte Constitucional en sentencia C-830 de 2002 señaló que las pruebas judiciales son los medios idóneos establecidos por el legislador, para que el juzgador tenga certeza o convencimiento sobre la verdad de los hechos materia de los procesos respectivos.

2.3.1. Bajo ese entendido, en lo que respecta a la apelación de la providencia por no haber ordenado aportar al proceso el expediente prestacional de Pedro Arero Blanco, luego de examinar los requisitos de la prueba y la fijación del litigio del caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que —si bien el medio de prueba documental pedido por la parte demandada resulta pertinente, conducente, lícito, oportuno, y su finalidad guarda relación con el objeto de litigio— carece de utilidad ordenar la práctica de ese elemento de convicción, pues éste fue aportado al proceso dentro de las oportunidades legales —y sobre él no se ha formulado tacha— y por tanto ya obra en el plenario e integra el material probatorio que deberá analizar el Juez al estudiar de fondo el asunto. Por lo expuesto, sobre este aspecto no prospera el recurso.

2.3.2. El segundo cuestionamiento que se formula al auto de pruebas es que no ordenó aportar con destino al proceso copia auténtica de las constancias de notificación del acto administrativo N.º OFI16-47728 MDN-SGDA-GAG, como lo pidió la parte demandada.

En efecto, en el acápite correspondiente de la contestación de la demanda, la Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional expuso:

«Pruebas Solicitadas Por La Entidad Demandada:

1. Solicito muy respetuosamente se oficie a la Coordinación de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional a fin de que aporten con destino a este proceso:

-Copia Auténtica de los antecedentes administrativos que se originaron con ocasión de la petición incoada por la señora MARIA JUANA BLANCO PORTILLA el día 03 de septiembre de 2015 por medio de la cual solicita el reconocimiento de pensión de sobrevivientes con



Radicado N.º 81001 3333 002 2015 00526 01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
María Juana Blanco Portilla

ocasión del fallecimiento del SLV. PEDRO ARERO BLANCO quien en vida se identificó con la CC. No. 79.821.120.

-De la misma manera se requiere que se envíe copia auténtica de las constancias de notificación del acto antes mencionado».

De dicha solicitud probatoria se advierte que: no contraviene derechos fundamentales constitucionales de los sujetos procesales (licitud); se refiere a aspectos cuya acreditación es relevante para el proceso (pertinencia), porque permitirá comprobar si en este caso se configuró o no el silencio administrativo que se pide declarar, y en ese sentido se trata de un medio de prueba idóneo (conducencia) que fue pedido en tiempo, al momento de contestar la demanda (oportunidad); y la finalidad que persigue es acorde con el objeto del litigio (utilidad).

En consecuencia, hay lugar a revocar la decisión de negar el decreto y práctica de dicha prueba documental.

2.4. En consideración del análisis que precede, frente al problema jurídico planteado se responde que (i) no prospera el recurso de apelación en lo que atañe a la solicitud de ordenar que se aporte al proceso el expediente prestacional de Pedro Arero Blanco; y (ii) sí procede revocar la decisión adoptada en el auto de pruebas proferido por el *A quo*, en lo concerniente a la aportación de los antecedentes administrativos que reposan en la coordinación de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional y a la dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional respecto del trámite surtido con ocasión de la petición elevada por María Juana Blanco Portilla el 3 de septiembre de 2015, con inclusión de la copia auténtica de las constancias de notificación de la respuesta que se le haya ofrecido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de pruebas dictado por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, consistente en negar la solicitud que hizo la parte demandada para que se ordenara que se aporte al proceso el expediente prestacional de Pedro Arero Blanco.

SEGUNDO. REVOCAR la decisión adoptada en el auto de pruebas proferido por el *A quo*, que negó ordenar que se aporte copia auténtica de las constancias de notificación del acto administrativo N.º OFI16-47728 MDN-SGDA-GAG.

En su lugar, en el aparte revocado de la referida providencia se dispondrá ORDENAR a la coordinación de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional y a la dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional que alleguen con destino a este proceso: (i) copia auténtica de los antecedentes administrativos con que cuenten respecto del trámite surtido con ocasión de la petición elevada por María Juana Blanco Portilla el 3 de septiembre de 2015 (solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del SLV. Pedro Arero Blanco- C.C. N.º 79.821.120), con inclusión de la copia auténtica de las constancias de notificación de la respuesta que se le haya ofrecido a la peticionaria.



Radicado N.º 81001 3333 002 2015 00526 01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
María Juana Blanco Portilla

TERCERO. ADVERTIR que las demás decisiones frente a las pruebas no son modificadas ni revocadas.

CUARTO. ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada